

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

JUICIO: M R L M c/ M R A s/ PROTECCIÓN DE PERSONA. EXPTE N° 1952/23.

Monteros, 31 de mayo de 2024.-

Para resolver en este expediente de protección de persona iniciado por L en contra del Sr. R.

RESEÑA DE LOS HECHOS- ANTECEDENTES PROCESALES

Este proceso inicia con la presentación de L quien solicita medidas de protección. Viene asistida técnicamente por la letrada Erika Daiana Argañaráz (MP 2218).

La acción procesal es dirigida en contra de su progenitor, el Sr. R.

Del relato inicial surge que es víctima de violencia por parte de su padre. Como consecuencia de ello, la joven solicita las siguientes medidas: a) restricción de acercamiento y b) prohibición de actos turbatorios. Todos esos dispositivos reclamados en resguardo de su integridad personal, en contra de su padre.

Válido es remarcar que, este proceso inicia por ante el juzgado de Familia de la 3º nominación del CJC, dado que, por la fecha era la unidad jurisdiccional del Sistema de Guardias (Acordada 367/20). Ese juzgado se inhibe sin tomar medida alguna y remite las actuaciones al juez que, por competencia, corresponde. Es así que, la tramitación continúa ante este juzgado con asiento en Monteros.

Radicado el expediente en este juzgado, una vez asumida la competencia, el 29/11/2023 ordeno dispositivos tuitivos a favor de la accionante por el término de 60 días (artículo 30 última parte, inciso 1 Código Procesal de Familia, en adelante CPF).

En el mismo proveído, las partes son convocadas a las audiencias de ley para el 23/02/2024 (artículo 33 del CPF).

Sin embargo, un día antes de la audiencia, la joven accionante presenta el desistimiento del proceso (22/02/2024).

Por su lado, el progenitor demandado -Sr. R- comparece a la citación y manifiesta: "[...] que ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, luego niega los hechos relatados por su hija, da su propia versión de lo acontecido y solicita el cese de los dispositivos ordenados en su contra [...]".

También debe remarcarse que, los dispositivos preventivos despachados inicialmente —el 29/11/2023— se encuentran vencidos (al haber sido dispuestos por el plazo de 60 días).

En esas condiciones, este expediente pasa a despacho para resolver el desistimiento presentado por la actora.

Análisis y solución del caso

I. Pretensiones de las partes

a) Por parte de L: el desistimiento del proceso de protección.

b) Por parte del Sr. R: el cese de las medidas de protección dispuestas en su contra.

II. El sistema legal aplicable para la solución del asunto:

Adelanto que la decisión será examinada a la luz del Sistema de Protección Integral de Violencia, es decir, las normas procesales que contemplan la posibilidad de desistir del proceso (CPFT) a la luz de la Convención sobre Eliminación de Discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer), las 100 Reglas de Brasilia, Leyes 26485, 24417 y Código Procesal de Familia de Tucumán

En virtud de aquél Régimen Protectorio, al comprobarse episodios de violencia, el juez puede tomar las medidas que estime más conveniente, de conformidad a las circunstancias particulares planteadas, con la finalidad de hacer cesar los malos tratos, mantener alejado al victimario e impedir la repetición de esos actos violentos.

Así, mediante esas herramientas tuitivas se intenta resguardar a una persona ante una probable situación de violencia siendo suficiente la sospecha de maltrato psicológico o físico (cfr. 2º Cám. Civ., expte. 34.370, fallo del 23/02/2011).

Bajo esa perspectiva, lo primero a considerar es la norma prevista en el Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT), en su artículo 252, el cual prescribe:

“En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, pueden las partes desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad [...]”.

Si bien ello implica una manifestación de voluntad en función de su derecho a la privacidad —artículo 19 CN— lo que, por otro lado, tienen un valor superlativo frente al orden público establecido por las leyes 24417 y 26485, también es cierto que, no puedo soslayar el contexto bajo el cual ese desistimiento aparece.

Veamos:

1) En este juzgado existe un proceso anterior, identificado como "M R L M c/ M R A s/ Protección de Persona" (expte.Nº 29/21).

En dicho proceso, L, menor de edad, representada por la Defensoría de Niñez, solicita en fecha 27/01/2021 medidas protectoras en contra de su progenitor; las que fueron dispuestas por un plazo de 90 días.

En el marco de dicha medida, y al momento de la entrevista personal que mantuve con L —el 27/04/2021—, la adolescente manifiesta arrepentimiento de la denuncia formulada. La última actuación procesal fue el 30/07/2021.

2) El segundo expediente es éste. En el cual, luego de tomadas las medidas de protección y ante la convocatoria a la entrevista, la joven reitera su conducta, y desiste.

3) Mientras tanto, y de forma independiente, tampoco puedo pasar por alto el principio de autonomía de voluntad de la joven. Su consiguiente derecho a la privacidad, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, el que desempeña un papel preponderante en el momento de tomar decisiones

4) Tanto la ley de forma como la de fondo son de orden público, y por lo tanto, son operativos.

En resumen, dada la información y los antecedentes previamente descritos, debo destacar que, aunque las medidas ordenadas en este expediente ya han vencido, y tras ello, no se han reportado incidentes adicionales.

No obstante, tampoco voy a dejar de lado la retractación de la joven sin hacer una consideración especial al respecto.

Me explico.

III. Consideración de la retractación de la víctima

En el presente caso, se observa que la joven L, tras haber solicitado medidas de protección contra actos de violencia por parte de su progenitor, ha decidido desistir del proceso. Como dije, esta no es la primera vez que la joven se retracta, dado que en un proceso anterior ya había manifestado arrepentimiento tras denunciar situaciones similares.

Es crucial considerar esta retractación desde una perspectiva de género, entendiendo que las víctimas de violencia doméstica pueden experimentar presiones psicológicas intensas y un conflicto emocional significativo, lo que podría llevarlas a retractarse de sus declaraciones iniciales.

En esta misma línea, y de acuerdo a las teorías de expertos, durante el ciclo de violencia, la víctima puede pasar por fases de tensión creciente, agresión y luego reconciliación, donde el agresor podría prometer cambiar y no repetir sus actos violentos (Lenore Walker). Otras teorías refieren al síndrome de la acomodación, en el cual existen varias fases entre las que se encuentra la "retractación", y ello ocurre cuando la falta de apoyo y acompañamiento en su sufrimiento, la víctima descubre que las amenazas del abusador se cumplen, así que desiste de la acusación en un intento de restaurar un ficticio equilibrio y por sentimientos de culpabilidad, vergüenza, confusión, o miedo (teoría desarrollada por Ronald Summit en 1983).

A la luz de dichas premisas, tanto legales como en la opinión de expertos, considero que es fundamental tener en cuenta que la retractación de la joven en sí no debe interpretarse automáticamente como un indicativo de que los hechos denunciados no ocurrieron. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género, evitando que las formalidades procesales o la falta de pruebas directas obstruyan la justicia y perpetúen la impunidad.

La ley 26.485 sobre la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, junto con la Convención de Belém do Pará, obligan a los estados partes a actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Estos instrumentos legales y las directrices de derechos humanos establecen que los jueces deben adoptar una perspectiva de género en su enfoque, lo que implica un esfuerzo por comprender la complejidad de cada caso y evitar caer en la revictimización o el escepticismo injustificado hacia la conducta de las víctimas.

Por lo tanto, en la apreciación de las pruebas, la revalorización de las conductas y en la toma de decisiones sobre este caso, considero que, aunque la ley procesal concede la posibilidad de concluir con este proceso, también la ley exige que el Estado actúe con diligencia para garantizar que se respeten sus derechos y se proporcionen las medidas de protección necesarias para su seguridad y bienestar.

Desde esa lógica, y con base en los elementos de valoración disponibles, es fundamental enfocarnos –como Estado- en asegurar que las intervenciones jurisdiccionales brinden protección efectiva a la víctima, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Esta intervención, lejos de ser una intrusión inadecuada, debe servir como un mecanismo para proteger la integridad personal de la joven.

En este contexto, considero razonable admitir la decisión de L y, en su caso, asumir que el pedido de desistimiento tiene fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad (art. 19 de la Constitución Nacional). Sin embargo, esto no implica que el Estado abandone sus responsabilidades internacionales en la implementación de acciones dirigidas a la efectivización de los principios y derechos reconocidos por normas convencionales como por ley especial (CEDAW; art. 7 de la Ley 26.485).

Por consiguiente, y asumiendo las responsabilidades internacionales correspondiente, el proceso se mantendrá

postergado mientras la joven considere que nuestra intervención constituye una injerencia inapropiada en este momento.

De allí que, aun cuando el curso del proceso se mantenga diferido no implica que el Estado deje de velar activa y efectivamente por el resguardo de sus derechos. Al contrario, en el cumplimiento de los fines de la ley convencional y especial envigencia, y como acción positiva y conducente, este Juzgado permanecerá atento a cualquier impulso que a futuro, la joven L, considere necesario hacer.

Costas y Honorarios:

a) Costas:

Conforme las actuaciones del expediente, argumentos antes vertidos y las facultades conferidas por el artículo 61 inciso 1 del CPCCT, considero apropiado imponer las costas del presente proceso por el orden causado.

b) Honorarios:

1) Honorarios de la letrada Erika Daiana Argañaráz, quien asiste a la accionante, diferir pronunciamiento hasta tanto acredite su condición ante AFIP con constancia de inscripción.

2) Honorarios de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo quién asiste técnicamente al Sr. R, no corresponde pronunciamiento atento a la inexistencia de parte contraria condenada en costas (artículo 4 de la Ley 5480).

Por lo expuesto;

DECIDO

1) DETENER la sustanciación de este proceso, quedando en estado latente a la espera de nuevos impulsos por parte de L, y, por consiguiente, mantener vigilancia sobre cualquier iniciativa que surja de la parte interesada, conforme a los considerandos de esta resolución.

2) COSTAS: por el orden causado, por lo considerado.

3) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS de la letrada Erika Argañaráz, por lo considerado.

4) NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS A LA DEFENSORÍA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CJM, conforme los considerandos respectivos.

NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL.